

## LEY N.º 1836

### Puestos en el Departamento Judicial de la Capital

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — En el Departamento Judicial de la Capital de la Provincia, será desempeñado el Ministerio Fiscal en primera Instancia por un agente Fiscal en lo Civil y Comercial y otro en lo Criminal y Correccional, y en segunda Instancia por un agente Fiscal de las Cámaras de Apelación.

ART. 2.º — Créase para el mismo Departamento Judicial un Defensor Letrado cuyos deberes serán: patrocinar en las causas criminales y correccionales a aquellos detenidos o procesados que no tuviesen o no quisiesen nombrar un defensor particular.

ART. 3.º — La Suprema Corte de Justicia reglamentará las funciones de este Defensor, de manera que su intervención sea eficaz para la más pronta terminación de los procesos.

ART. 4.º — Los Agentes Fiscales y Defensores tendrán las condiciones exigidas para los Jueces de primera Instancia y el Fiscal las que corresponde a los Vocales de las Cámaras de Apelación; gozarán la compensación que les asigna la Ley de Presupuesto y no podrán abogar, con excepción del Defensor Letrado.

ART. 5.º — Mientras no se incorporen al Presupuesto General, los nuevos empleos que se crean por esta Ley, gozarán de los siguientes sueldos mensuales:

Los dos Agentes Fiscales a cuatrocientos trece pesos moneda nacional cada uno.

El Defensor de pobres doscientos cincuenta pesos moneda nacional; el Fiscal para las Cámaras, quinientos pesos moneda nacional.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MATÍAS CARDOSO.

*Diego J. Arana.*

BENJAMÍN CANARD.

*Juan M. Jordán.*

La Plata, agosto 20 de 1886.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

EULOGIO ENCISO.

Véase ley n.º 2.462.